

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Bogotá, 1° de agosto de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Sala de Decisión Penal - Juez Constitucional de primera Instancia –

Reparto-

Valledupar, Cesar.

Trámite: Acción de tutela de 1ª instancia

Radicado accionado: 20001400900520220000401

Accionados: “Abuelos Sabedores” Juzgado Cuarto Penal del Circuito y Quinto Penal municipal con Función de Conocimiento, ambos de Valledupar, Sucre

Vinculado: Fiscal General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y otros.

Accionante: Eder Eduardo Espitia Estrada

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL, identificado como obra al pie de mi firma, actuando como apoderado de confianza (conforme a poder que adjunto) de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 11.060.114 (en calidad de Cacique Mayor Regional del Pueblo Indígena Zenú) comedidamente elevo ante la H. Colegiatura, acción constitucional de tutela contra los “Abuelos Sabedores”, y otros, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la libertad de mi representado.

Por medio de esta acción constitucional se busca el amparo de los derechos de mi prohijado, toda vez que MIGUEL RAMOS BELTRÁN, usurpando la calidad de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú¹, en acuerdo con un grupo de personas, autodenominadas “*Los Abuelos Sabedores del Pueblo Zenú*”² pretenden abrogarse la autoridad para administrar justicia y materializar capturas al interior del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento.

Estas personas, sin el más mínimo respeto por el debido proceso de mi cliente, como se probará más adelante, le condenaron a una pena de prisión de 50 años en un establecimiento penitenciario sin tener en cuenta su condición de indígena, sin haber determinado si quiera el delito por el cual se ordenó su captura y mucho menos, las razones para tan desproporcionada pena... Lo expuesto se evidencia en el mandato 01 del 31 de enero de 2022 (Anexo prueba 3), en el cual se dispuso lo siguiente con relación a mi representado:

1. **Expulsar** del territorio al comunero indígena Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 11.060.114 de San Andrés de Sotavento, durante un periodo de **cincuenta años, tiempo durante el cual deberá ser armonizado en un establecimiento penitenciario (justicia ordinaria)**, con el fin de garantizar el cumplimiento total del tiempo de armonización.

¹ El Cacique Mayor Regional del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, elegido el 28 de noviembre de 2021, es **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, (Anexo prueba 1)

² El Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, el 10 de junio de 2022, informó que esa figura no existe en su sistema de administración de justicia propia (Anexo prueba 2)

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

2. Ordenar a la Guardia Indígena **capturar de manera inmediata** al comunero indígena Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula Nro. 11.060.114 de San Andrés de Sotavento.
3. **Ponerlo a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).**
4. Se **solicita a la Fiscalía General de la Nación-Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), apoyar y coordinar con el Cacique Mayor del Pueblo Zenú Miguel Ramos Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.058.920 de San Andrés de Sotavento, lo concerniente a la captura del comunero Indígena Eder Eduardo Espitia Estrada** identificado con cédula Nro. 11.060.114 de San Andrés de Sotavento. Lo anterior en el marco del artículo 96 del Decreto 1953 del 2014. (Negrillas fuera de texto original)

En cumplimiento del supuesto mandato, a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad, conforme a los siguientes hechos y actuaciones judiciales:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

- 1) El 1° de marzo de 2022, un grupo de personas sin identificar, se acercó al vehículo en el que mi representado se desplazaba en el municipio de Tuchín, Córdoba, y trato de privarle de su libertad. Debido a lo inusual de la situación, y ante la nula información sobre la participación de autoridad alguna en lo ocurrido, el tema fue reportado como un intento de secuestro³ el cual se conjuntó gracias a la intervención de la comunidad que evitó la retención de mi cliente. Es de aclarar que para esa fecha, y ante ese evento que podría denominarse como el primer intento de “captura”, mi prohijado desconocía la existencia de los “Abuelos Sabedores” o del mandato 01 del 31 de enero de 2022.
- 2) El día 9 de junio de 2022, integrantes del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, de la Fiscalía General de la Nación (anexo fotografía como prueba 4), en compañía de supuestos integrantes de una guardia indígena bajo la dirección de “**ARMANDO GABIRIA GUERRA**”, quien se habría identificado como Jefe de Guardia del Panagua⁴, capturaron a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, cuando se encontraba al interior del Centro Comercial Alamedas, en la ciudad de Montería Córdoba. En ese momento contaba con esquema de seguridad asignado por la Unidad Nacional de Protección UNP, a quienes los agentes del CTI les impidieron grabar el procedimiento de aprehensión.

Mi cliente me indicó lo siguiente en relación con esa actuación:

- 2.1) No se realizó lectura de acta de derechos de capturado, ni se le indicó la razón de la captura, ni la autoridad judicial que lo requería.
- 2.2) Los bienes y elementos personales de propiedad de **ESPITIA ESTRADA** que llevaba en ese momento fueron hurtados: entre ellos \$4.700.000 en efectivo; 2 celulares

³https://twitter.com/ONIC_Colombia/status/1499031069752016901

⁴ El Máximo Jefe de la Guardia del Resguardo la ejerce el señor SOFANOR QUINTERO BELTRAN (Anexo prueba 5)

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

(1 iphone plus 12 y un Huawei P30); 1 anillo de oro con incrustaciones de esmeraldas; salvoconductos de armas de defensa personal, tarjetas de crédito y de ahorros. Por estos hechos se interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y correspondió el radicado 231826001013202250377 (anexo prueba 6).

- 2.3) En las camionetas del CTI el “capturado” fue trasladado a las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata URI, en la ciudad de Valledupar, sin embargo no se le permitió comunicarse con familiares y tampoco pudo el suscrito entablar algún tipo de comunicación con él.

En este punto es importante acotar, que en una acción de hábeas corpus, que se relata en el numeral 4° de esta demanda, las autoridades que participaron en estas actividades no indicaron nada sobre este particular procedimiento de “*captura*” y sus irregularidades.

- 3) El 10 de junio de 2022 mi cliente pudo comunicarse con su esposa ELIANA MERCADO, informando que había sido trasladado a la ciudad de Valledupar y recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, pero que seguía sin saber los motivos de su retención o la autoridad a cargo de la misma.

- 4) El 10 de junio de 2022, ante las irregularidades de la “*captura*” y la nula información sobre los responsables del procedimiento, se interpuso acción constitucional de hábeas corpus que correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, bajo el radicado 20001400900520220000401.

4.1) Esa autoridad ordenó la vinculación de la Dirección General del INPEC, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, el Ministerio del Interior, el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú y la Organización Indígena de Colombia ONIC.

- 5) El 11 de junio de 2022 se emitió fallo de primera instancia denegando la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta a favor de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** (Anexo prueba 7).

El argumento para arribar a esa decisión se fundamentó en que lo resuelto en el mandato N° 1 del 31 de enero de 2022, por los “Abuelos sabedores” se encuentra dentro de los límites de la facultad constitucional otorgada a las autoridades indígenas de administrar justicia, y por tanto la captura de **ESPITIA ESTRADA** respondía a su autonomía. A partir de lo anterior concluyó que no estaba privado de su libertad de forma ilegal y que tampoco se vulneraron sus derechos o garantías constitucionales.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Esta defensa debe resaltar que es hasta ese momento, en desarrollo de esta acción de hábeas corpus y conforme a las respuestas allegadas por las autoridades vinculadas, que mi cliente conoció del motivo de su captura y que su detención se debía a lo ordenado por los “Abuelos Sabedores” en el mandato 01. Actuación que debo reiterar, en ningún momento le había sido comunicada.

Sin embargo, debe indicarse que el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú en respuesta a la vinculación de la acción de hábeas corpus⁵, informó de la existencia de una legislación para su comunidad, y de la existencia de órganos de administración de justicia entre los que no se encuentran los “Abuelos Sabedores”, sin embargo, sus argumentos no fueron citados o considerados en el fallo impugnado.

- 6) En contra de esa decisión se interpuso impugnación y la actuación correspondió al Juzgado 4to Penal del Circuito de Valledupar.
- 7) El 15 de junio de 2022, esta representación remitió peticiones al Fiscal General de la Nación, al Director General del INPEC, al Ministerio del Interior y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (anexo pruebas 8, 9, 10 y 11), esto, con el fin de probar la inexistencia de la autoridad que solicitó la captura, las irregularidades presentadas en esa actuación, así como sobre la existencia de protocolos o verificaciones previas a dar curso a peticiones de cooperación de autoridades indígenas.

La petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación, ante su participación en la retención de mi cliente y su presentación con agentes del CTI (anexo prueba 12) estaba encaminada a determinar:

1. Qué procedimiento existe al interior de la Fiscalía General de la Nación, para hacer efectivas órdenes de captura o restricciones a la libertad, emitidas por autoridades indígenas.
2. Qué verificación realiza esa institución respecto a la existencia de la autoridad indígena que ordena una captura o la restricción de la libertad de una persona, de manera previa a que se materialice la privación de su libertad.
3. Qué registro o información tiene la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de los “Abuelos Sabedores”. En caso de contar con dato alguno de los “Abuelos Sabedores”, les solicito informar:
 - 3.1 Quiénes lo conforman.
 - 3.2. Cuál es su fundamento legal de creación.
 - 3.3. Qué legislación reglamenta el ejercicio de sus funciones.
 - 3.4. En dónde se encuentran ubicados.
 - 3.5. Qué número, o datos de contacto tiene.
 - 3.6. En qué territorio ejercen su jurisdicción y competencia.
 - 3.7. Quién los representa.
 - 3.8. Qué mandatos, o solicitudes de apoyo emitidos por esa supuesta autoridad ha cumplido la Fiscalía General de la Nación.
4. Informar si los “Abuelos Sabedores” aparecen registrados ante el Ministerio del Interior, como autoridades indígenas.
5. Informar si MIGUEL RAMOS BELTRÁN, aparece registrado como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú encargado.

⁵ Referenciada como prueba anexa 2

SERGIO CLAVIJO

BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

6. Qué mandatos, o solicitudes de apoyo remitidos por MIGUEL RAMOS BELTRÁN ha cumplido la Fiscalía General de la Nación.
7. Qué solicitudes encaminadas a hacer efectivas órdenes de captura o restricciones a la libertad ha realizado el Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, Córdoba, Sucre. En caso de haber recibido solicitudes de esta comunidad, indicar:
 - 7.1. En qué fecha se recibieron.
 - 7.2. Quién la solicitó.
 - 7.3. Trámite surtido.
8. Anexar la ley natural o de origen, referida por los funcionarios de esa Institución: Yamber Antonio Ariza Delgado, Victor Alfonso Forero Cortes y Harrington Giovanni Numpaque Pineda, enunciada en la comunicación del 11 de junio de 2022 (Anexo 1), y remitida al Juez 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar dentro de una acción constitucional de hábeas corpus incoada (Anexo 2)
9. Remitir copia de la orden de trabajo N° 4951, del 27 de mayo de 2022, emitida por la Sección de Investigaciones de la Delegada para la Seguridad Territorial, y conforme a la cual la Fiscalía General de la Nación prestó apoyo operativo y logístico para la captura de EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA.

A la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por haber asignado cupo al interior de un establecimiento penitenciario a un Cacique indígena, sin verificar la información de la autoridad que lo requería, o el delito cometido y además, por solicitud de una persona que no ostenta la condición de Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú, tendiente a determinar:

1. Qué procedimiento existe al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para otorgar cupos a integrantes de la comunidad indígena para el cumplimiento de decisiones emitidas por autoridades indígenas.
2. Qué verificación realiza esa institución respecto a la existencia de la autoridad indígena que solicita la asignación de un cupo en establecimiento penitenciario.
3. Qué registro o información tiene el Instituto bajo su dirección, sobre la existencia de los “Abuelos Sabedores”. En caso de contar con dato alguno de los “Abuelos Sabedores”, les solicito informar:
 - 3.1 Quiénes lo conforman.
 - 3.2. Cuál es su fundamento legal de creación.
 - 3.3. Qué legislación reglamenta el ejercicio de sus funciones.
 - 3.4. En dónde se encuentran ubicados.
 - 3.5. Qué número, o datos de contacto tiene.
 - 3.6. En qué territorio ejercen su jurisdicción y competencia.
 - 3.7. Quién lo representa.
 - 3.8. Qué solicitudes de cupo para ha elevado esa supuesta autoridad al INPEC.
4. Informar si los “Abuelos Sabedores” aparecen registrados ante el Ministerio como autoridades indígenas.
5. Informar si MIGUEL RAMOS BELTRÁN, aparece registrado como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú encargado.
6. Qué solicitudes de cupo ha remitido MIGUEL RAMOS BELTRÁN y ha otorgado el INPEC.
7. Qué solicitudes de cupo ha realizado el Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, Córdoba, Sucre. En caso de haber recibido solicitudes de esta comunidad, indicar:
 - 7.1. En qué fecha se recibieron.
 - 7.2. Quién la solicitó.
 - 7.3. Trámite surtido.
8. Remitir copia del oficio sin fecha, signado por MIGUEL RIOS BELTRÁN, Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú (E) en representación del Resguardo

SERGIO CLAVIJO

BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Indígena Zenú, San Andrés de Sotavento, Córdoba, Sucre y con el cual solicitó cupo en establecimiento carcelario para EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA.

9. Informar cuál es el motivo para haber consignado en la resolución 3943, del 26 de mayo de 2022, suscrita por Usted, que *fixar como establecimiento de reclusión al privado de la libertad relacionado a continuación en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Valledupar*, si ESPITIA ESTRADA no se encontraba detenido, ni contaba con requerimiento alguno para ese momento.

Al Ministerio del Interior, como autoridad encargada de llevar el registro y certificar sobre la existencia de autoridades indígenas, entre otros, se le requirió determinar:

1. Si los “Abuelos Sabedores” aparecen registrados ante el Ministerio como autoridades indígenas del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, de la etnia Zenú (NIT 812000896-8) .
 - 1.1. En caso afirmativo indicar: a qué comunidad y a qué etnia pertenecen, desde qué fecha están registrados, en qué territorio y respecto a quienes ejercen su jurisdicción.
 - 1.2. Informar si las siguientes personas, de quienes se desconoce su número de identificación y firman como “Abuelos Sabedores” aparecen registradas como autoridades indígenas del Resguardo en mención:
Eustorgio Manuel Celestino Mendoza,
Miguel Simón Beltrán Baltazar,
Manuel José Estrada Celestino,
Miguel Enrique Reyes Roqueme,
Jesús María Pérez Charrasquiél,
José Miguel Moreno Peña,
Blas Beltrán Suárez y
Jaime Alfonso Naranjo Cogollo.
2. Si el señor MIGUEL RAMOS BELTRÁN, C.C. 11.058.920 aparece registrado como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú encargado del mismo Resguardo.
 - 2.1. En caso afirmativo indicar: desde qué fecha aparece registrado y de dónde proviene su elección.
3. En este momento quién aparece inscrito y reconocido como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú, del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba, Sucre.
4. Informar y allegar la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú, registrada para el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, indicando desde qué fecha se encuentra registrada y si se encuentra vigente o derogada en este momento, para lo cual se aportara la misma (Anexo 1).
5. Cuántas personas se encuentran registradas como miembros de la etnia Zenú.

En este punto se requiere establecer si una convocatoria a la que asisten, al parecer 5.942 miembros de la Colectividad del Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, Córdoba, Sucre (Anexo 2), pueden derogar la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú que agrupa a más de 51.452 integrantes.

Y finalmente, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, en donde fue recluso mi representado, la petición estaba encaminada a determinar:

1. Qué procedimiento existe al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para recibir en este Establecimiento a integrantes de la comunidad indígena para el cumplimiento de decisiones emitidas por autoridades indígenas.
2. Qué verificación realiza esa institución respecto a la existencia de la autoridad indígena que solicita el ingreso de un indígena al establecimiento penitenciario bajo su dirección.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

3. Qué registro o información tiene el Establecimiento bajo su dirección, sobre la existencia de los “Abuelos Sabedores”. En caso de contar con dato alguno de los “Abuelos Sabedores”, les solicito informar:
 - 3.1 Quiénes lo conforman.
 - 3.2. Cuál es su fundamento legal de creación.
 - 3.3. Qué legislación reglamenta el ejercicio de sus funciones.
 - 3.4. En dónde se encuentran ubicados.
 - 3.5. Qué número, o datos de contacto tiene.
 - 3.6. En qué territorio ejercen su jurisdicción y competencia.
 - 3.7. Quién lo representa.
 - 3.8. Qué solicitudes de cupo para ha elevado esa supuesta autoridad al INPEC.
- 4 Informar si los “Abuelos Sabedores” aparecen registrados ante el Ministerio como autoridades indígenas.
5. Informar si MIGUEL RAMOS BELTRÁN, aparece registrado como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú encargado.
6. Qué solicitudes de cupo ha remitido MIGUEL RAMOS BELTRÁN y ha otorgado el Establecimiento a su cargo.
7. Qué solicitudes de cupo ha realizado el Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, Córdoba, Sucre. En caso de haber recibido solicitudes de esta comunidad, indicar:
 - 7.1. En qué fecha se recibieron.
 - 7.2. Quién la solicitó.
 - 7.3. Trámite surtido.

Pese a que las solicitudes estaban encaminadas a obtener información que permitiera al juez resolver el hábeas corpus con la mayor cantidad de información posible, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, aún no se ha recibido respuesta de las mismas. Nótese además que, uno de los objetivo de estas peticiones era conocer si las autoridades ordinarias, cuentan con algún método de verificación que les permita determinar si una persona que se presente como cacique de una comunidad indígena, o como autoridad jurisdiccional indígena cuenta con la condición que profesa y con la facultad para solicitar la captura de un ciudadano.

- 8) El 17 de junio de 2022, **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, fue dejado en libertad.
- 9) El Juzgado 4to Penal del Circuito de Valledupar, se pronunció en sede de impugnación del hábeas corpus y declaró carencia actual de objeto por hecho superado al encontrarse ESPITIA ESTRADA en libertad.
- 10) Los “Abuelos Sabedores” han solicitado mediante derecho de petición apoyo y coordinación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, para proceder nuevamente a la captura de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** (anexo prueba 13). A partir de lo anterior, el riesgo inminente de una nueva detención ilegal de mi representado se encuentra vigente en este momento, lo cual será objeto de mayor desarrollo en la medida provisional más adelante requerida.

La anterior relación de hechos y actuaciones procesales pareciera la de un trámite ordinario ante la jurisdicción penal, sin embargo, como se evidenció en el trámite de hábeas corpus, y como se probará en esta actuación, los “Abuelos Sabedores” no son una autoridad indígena, no son reconocidos por sus usos y costumbres, y por ende

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

no cuentan con la facultad de emitir decisión alguna en contra de mi representado. De igual forma, se demostrará, que previo a la emisión del supuesto mandato, no se respetaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi cliente. Además, MIGUEL RAMOS BELTRÁN, quien se presentó ante la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como Cacique Regional Mayor del Pueblo Zenú, no ostenta tal condición y viene usurpando esa calidad, utilizando los símbolos y logos del resguardo para sus fines personales.

Se expondrá también lo ocurrido al momento de la privación de la libertad de mi prohijado así como su reclusión por 9 días al interior de un establecimiento penitenciario y máxima seguridad y no en un resguardo indígena, pese a su calidad, todo lo que constituye una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, reiterando que esta afrenta a sus derechos se puede volver a presentar en cualquier momento ante la orden de recaptura emitida por los “Abuelos Sabedores”, a la nula labor de verificación de las autoridades judiciales involucradas en el caso, las que, en el marco de sus funciones han debido comprobar primero, la existencia de esa supuesta autoridad de administración de justicia indígena y segundo, si la persona que se presentó como Cacique Mayor del Pueblo Zenú ostentaba esa condición.

Ahora, para continuar con la presente demanda, se realizará a manera de exordio, un resumen de la situación actual del Resguardo San Andrés de Sotavento, luego se sustentarán los derechos fundamentales vulnerados, se elevará una solicitud de ordenar una medida provisional en aras de prevenir la ocurrencia de un hecho más grave y finalmente, se realiza la petición puntual de conceder la protección de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, así como de otras medidas encaminadas a que lo acontecido a mi agenciado no ocurra nuevamente.

2. EXORDIO

Actualmente, el pueblo Zenú se localiza principalmente en el resguardo San Andrés de Sotavento en Córdoba. En el Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018 del DANE, el total de población censada en el resguardo San Andrés de Sotavento (CNPV 2018) asciende a 51.452 integrantes.

Según el Plan de Salvaguarda ordenado por la Corte Constitucional T-025 del 2009 y Auto 004 del 2009 ante el riesgo de exterminio físico y cultural del Pueblo Zenú; el cual se encuentra publicado por el Ministerio del Interior en su Link: <https://www.mininterior.gov.co/planes-de-salvaguarda/> página 299 Ítem 3.4. las autoridades reconocidas de la comunidad son:

“La máxima autoridad es la comunidad entera que constituye el Pueblo Zenú, representada por elección popular por el Congreso Regional del Pueblo Zenú, que es la máxima autoridad político-organizativa de la estructura del gobierno propio, y que en su representación, los miembros del Cabildo Mayor Regional son quienes ejercen dicho gobierno. Se consideran internamente autoridades tradicionales a quienes garantizan la perpetuidad de los usos y costumbres a través del quehacer cotidiano y la tradición oral.”

SERGIO CLAVIJO BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Dentro de las instituciones de decisión y administración más importantes se encuentran en primer lugar el Congreso Regional del Pueblo Zenú; la Asamblea General de Autoridades Indígenas del Pueblo Zenú; el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú; la Asamblea Territorial de Capitanes Menores; el Cabildo Territorial, la Asamblea Comunitaria o Local; el Cabildo Menor; el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú; la Guardia Indígena y los Comités Regionales de Mujeres, Educación Propia, Salud Propia entre otros. (Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú. 2013. Cap. III. De los Órganos Institucionales.)”

Ahora, en desarrollo del XVI Congreso ordinario del Pueblo Zenú realizado el 28 de noviembre de 2021, en zona rural del municipio de Tuchin, Córdoba, se eligió a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú para el periodo 2022 y 2025, venciendo en votos al otro candidato ELEMEN TERAN CASTILLO⁶.

De lo anterior se evidencia que a ese proceso autónomo y democrático no se presentó MIGUEL RAMOS BELTRÁN, quien se autoproclama Cacique Mayor Regional (E) del Pueblo Zenú, y quien bajo esa condición que no ostenta, solicitó al CTI de la Fiscalía General de la Nación la captura y al INPEC, la asignación de un cupo en establecimiento carcelario para **ESPITIA ESTRADA** (anexo prueba 14: resolución 003943 de mayo de 2022).

En este punto se debe indicar que la legislación que les rige, la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú consagra el procedimiento, los trámites y la posibilidad de impugnar el proceso eleccionario del Cacique mayor, pero ni ELEMEN TERAN (vencido en contienda electoral) ni MIGUEL RAMOS, procedieron según los usos, costumbres y procedimientos reglamentados, a impugnar la elección de **ESPITIA ESTRADA**, como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú para el periodo 2022 y 2025 (anexo prueba 15 pronunciamiento del Tribunal de Justicia Propia del pueblo Zenú).

Luego de la elección conforme a la Ley de gobierno propio del Pueblo Zenú, se procedió a realizar la posesión de mi cliente, y posteriormente se solicitó el registro de su elección ante el Ministerio del Interior conforme a lo dispone la Ley 89 de 1890.

Esa autoridad encontró que: “realizado el estudio jurídico de la documentación aportada se observa que se ajusta a lo establecido en las normas legales correspondientes” y procedió a inscribir en el registro de Cabildos y/o Autoridades indígenas a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento (anexo prueba 16 resolución 157 del 29 de diciembre de 2021 Ministerio del Interior).

En sede del Ministerio concurrieron MIGUEL RAMOS BELTRÁN y ELEMEN LAIN TERAN CASTILLO e interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 157.

Estudiados los recursos, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías emitió la resolución 29 del 18 de marzo de 2022, y ordenó CONFIRMAR el contenido de la resolución impugnada, con lo cual

⁶ Así se puede ver en anexo prueba 1 acta de elección de EDER EDUARDO ESPITIA.
Carrera 7 # 24-89 Torre Colpatria Oficina 35-01 Bogotá - E-mail. baronsergio54@hotmail.com
baronsergio54@gmail.com - Celular. 3193330287

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

inscribió a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento (anexo prueba 17 copia comunicado).

Contra esta nueva decisión del 18 de marzo presentaron recurso de apelación, por lo cual la actuación administrativa aún está en trámite.

De lo expuesto se prueba que **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** fue elegido como Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento y que esa elección no fue impugnada conforme a los procedimientos y ante la autoridad competente, contemplados en la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú.

Y que, la inscripción de su elección ante el Ministerio del Interior, pese a encontrarse aún en trámite, cuenta con vocación de legalidad al haberse confirmado el contenido de la resolución 157 del 29 de diciembre de 2021.

De otra parte, se conoce que MIGUEL RAMOS BELTRÁN, se autoproclama Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú, en atención a que entre el 6 y el 7 de noviembre de 2021 en el predio del Resguardo Costa Azul, del municipio San Andrés de Sotavento se reunieron 5.942 personas indígenas Zenues con el objeto de:

- Derogar la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú versión 2020;
- Crear una nueva Ley de Gobierno Propio
- Desautorizar y prohibir al Congreso Regional del Pueblo Zenú elegir Cacique Mayor y otras autoridades en el marco de la Ley de Gobierno Propio versión 2020.
- Crear unas reglas claras y precisas que permitan la participación de todas las personas mayores de 18 años del resguardo en la elección de Cacique Mayor, Autoridades y estructuras propias del Cabildo Mayor con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental de elegir y ser elegido así como establecer una nueva fecha para el nuevo proceso eleccionario de Cacique Mayor y demás cargos del Cabildo Mayor Regional.

En esa reunión decidieron encargar provisionalmente como Cacique Mayor Regional a MIGUEL RAMOS BELTRÁN.

En el acta de esa reunión (anexo prueba 18) consignaron que vetaron y declararon persona no grata dentro del territorio de ese resguardo a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, entre otros.

Frente a la anterior reunión y a las decisiones que en ella se adoptaron, cabe preguntarse si 5.942 personas pueden derogar y dejar sin efecto lo resuelto en un Congreso que agrupa a más de 51.452⁷ integrantes del pueblo Zenú.

⁷ Censo Dane 2018

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

De esa reunión también se puede extraer que no instituyó autoridad indígena alguna, no mencionan a los “Abuelos sabedores” y que para la creación de una nueva Ley de Gobierno Propio Zenú, convocaron a la comunidad a una nueva asamblea general autónoma entre el primero y el cinco de febrero de 2022. Frente a lo anterior también es prudente cuestionar, si en gracia de discusión se acepta a los “Abuelos Sabedores” como autoridad indígena: de ¿dónde proviene su creación?, si tal y como se ha evidenciado, no surgieron en la reunión de noviembre de 2021 y además, si la 2da convocatoria para la creación de su nueva Ley de Gobierno Propio Zenú se encontraba programada para febrero de 2022, entonces, ¿por qué en enero de ese mismo año ya estaban ejerciendo su función?, puesto que el mandato de los “Abuelos Sabedores” que motivó la captura de mi representado tiene fecha del 31 de enero de 2022.

Ese breve contexto, evidencia el gobierno paralelo que pretenden impulsar MIGUEL RAMOS BELTRÁN, y esa supuesta autoridad indígena, así como las arbitrariedades y atropellos que están cometiendo usurpando funciones y calidades como pasará a probarse. A partir de ello, se demostrará que dichas personas no cuentan con legitimidad para procesar a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** y mucho menos para emitir en su contra una orden de captura o para sentenciarlo a una **pena de 50 años de prisión**, en franca vulneración de sus derechos fundamentales.

3. SUSTENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Problema jurídico: La H. Colegiatura deberá establecer si el mandato N° 1 del 31 de enero de 2022, fue emitido por una autoridad indígena debidamente establecida y si, en el marco de esa actuación, se respetaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**.

Para el suscrito profesional, es evidente que se conculcaron los derechos mencionados de **ESPITIA ESTRADA**, y que es inminente una nueva vulneración ante la recaptura ordenada por los “Abuelos Sabedores”, lo que torna necesaria e imperiosa la intervención del juez constitucional en aras de terminar con el estado de zozobra e indefensión en el que se encuentra mi representado.

3.1. VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

En un estado social y democrático de derecho como lo es Colombia, no es posible que un ciudadano sea condenado a 50 años de prisión por parte de una autoridad indígena que no existe, por un delito sin determinar, y que sea privado de su libertad por solicitud de un Cacique Mayor que no lo es, esta historia, que pareciera salida de las entrañas de Macondo, le ocurrió a mi poderdante y solo Ustedes como Jueces Constitucionales pueden evitar que esto ocurra nuevamente.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso debe ser respetado incluso por nuestras comunidades, en el ejercicio de autonomía y jurisdicción, así lo indicó en sentencia T-510-2020:

*La Corte Constitucional ha señalado, de forma reiterada, que el “derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico – material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas”. **Si bien las autoridades indígenas pueden aplicar sus “normas y procedimientos”, dichas facultades deben respetar el “mínimo de garantías constitucionales” previstas por el artículo 29 de la Constitución Política.** Las reglas mínimas del debido proceso son: (i) **El principio de juez natural**, (ii) La presunción de inocencia, (iii) **El derecho de defensa**, (iv) La prohibición de la responsabilidad objetiva y el principio de culpabilidad individual, (v) El principio de non bis in ídem, (vi) La no obligatoriedad de la segunda instancia, (vii) **La razonabilidad y proporcionalidad de las penas** y (viii) **El principio de la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.*** (Subraya fuera de texto original)

En el mandato dictado contra **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** se presentan graves vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales de mi cliente y con relación a estas reglas mínimas que han debido observarse en el caso de los “Abuelos Sabedores” contra mi representado tenemos que:

1. El principio de Juez Natural: Los “Abuelos Sabedores” no constituyen un órgano investido de administrar justicia:

La Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú (anexo prueba 19), que como se expuso anteriormente, rige al interior de la comunidad indígena de San Andrés de Sotavento, señala en su artículo 64, los Órganos de Seguimiento, Vigilancia, Control y Administración de Justicia, a saber:

- Mohán,
- Panaguá,
- Cabildo Menor,
- Tribunal de Justicia Propia, y
- Consejo Suprema de Justicia Indígena.

En ese orden de ideas, es evidente que el derecho fundamental al debido proceso de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, se ha vulnerado, toda vez que su juez natural, como se ha probado, responde a los contemplados e investidos de jurisdicción y competencia por la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú y no a los “Abuelos Sabedores”, de quienes se reitera, se desconoce su existencia, ubicación, competencia, procedimientos seguidos en la actuación, y codificación de las faltas por las que se condena a **50 años** a mi cliente.

En consecuencia, el Juez que conoció la acción de hábeas corpus, o las autoridades que intervinieron en su captura y posterior privación de su libertad, de haber realizado un mínimo estudio sobre las autoridades investidas de jurisdicción y competencia en esa comunidad y según la legislación que les rige, habrían determinado que los “Abuelos Sabedores” no tienen ni jurisdicción ni competencia para administrar justicia, tampoco pueden ordenar capturas. A una decisión diferente habrían llegado antes de colaborar con la retención

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

del accionante, o de abrir un cupo carcelario y mantenerlo allí por 9 días, o de denegar la acción de hábeas corpus presentada para la fecha de su privación ilegal de libertad.

En ese orden de ideas, los jueces constitucionales a cargo de la presente actuación, deberán indicar si, se puede reconocer como constitucionalmente válido, el mandato emitido en contra de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, por parte de un grupo de personas que se autoproclama como autoridades indígenas, que no forman parte de los estamentos investidos de la función de administrar justicia instituidos en la Ley de Gobierno Propio que rige a mi prohijado, y que, para su cumplimiento han acudido a un Cacique Regional que no ostenta tal condición, así como a un Jefe de Guardia que tampoco hace parte de ese órgano.

En un caso similar, y reiterando la jurisprudencia sobre el juez natural en asuntos indígenas, la Honorable Corte Constitucional por medio de la sentencia de tutela T-405-19, determinó que existe vulneración al debido proceso cuando la Jurisdicción Indígena juzga a una persona que no hace parte de su comunidad étnica, y frente al fuero personal que limita el ejercicio de esa competencia especial indicó:

(i) Con el factor personal se determinan los sujetos de juzgamiento y de la relación procesal, activa y pasiva. La Corte ha señalado que las comunidades indígenas deben ocuparse del juzgamiento de sus propios integrantes. Es más, para la Corte, la pertenencia a una comunidad otorga a sus miembros un fuero especial conforme al cual deben ser juzgados por sus propias autoridades y según el derecho propio.

(...)

Como se estableció, la jurisdicción indígena es aplicable a aquellas personas que por pertenecer a una comunidad étnica —de conformidad con los términos señalados por la Corte Constitucional— pueden ser juzgadas por autoridades propias de su etnia conforme a sus normas y procedimientos, situación que se presenta de manera excepcional y tiene como límite para su aplicación los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, incluido el derecho al debido proceso.

Un elemento constitutivo de la garantía del juez natural como elemento propio del debido proceso es que las personas que serán sujetas de administración de justicia pueden prever cuál es la autoridad jurisdiccional que los va a procesar y que, eventualmente, los podría sancionar. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso del accionante, reitero, el conoce y sabe que se encuentra sometido a la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas consagradas en la Ley de Gobierno Propio que le rige, pero lejos estaba de imaginar que se vería privado de su libertad y condenado a 50 años de prisión, por parte de un grupo de personas que se concertaron para crear autoridades paralelas, los “Abuelos Sabedores”, y crear en su contra una sanción con una pena absolutamente desorbitada.

Al margen de lo anterior, si se admitiera en gracia de discusión, la existencia de esa autoridad indígena, habría que preguntarse ¿a quiénes les aplica su jurisdicción?, ¿a quiénes les aplica su

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

competencia? Con la información que contamos no es posible responder a ese cuestionamiento, toda vez que en el mandato No. 1 no se indica nada sobre el particular. En la reunión de noviembre de 2021, tampoco se habló de los “Abuelos Sabedores”, y como quiera que el mandato tiene fecha de enero de 2022, no es posible que este sea el resultado de lo acordado en la asamblea citada para febrero de 2022, en la que se tenía programado crear su Ley de Gobierno Propio.

De lo que si estamos seguros, es de que los “Abuelos Sabedores” no pueden tener una “jurisdicción universal” y condenar a indígenas o a personas de manera indiscriminada, pues esto, como lo ha reiterado la Corte Constitucional constituye una vulneración al debido proceso. Además, debo reiterar, como se ha probado, que no existe información sobre la comunidad respecto de la cual, los “Abuelos Sabedores” forman parte, o ejercen su función de administrar justicia.

Así, la respuesta al problema jurídico planteado no puede ser otra que no, que no es posible reconocer la existencia de órganos de administración de justicia indígena que surgen de la nada y de los cuales no se conoce ¿de dónde provienen? ¿cuál es su soporte legal? ¿cuál es su competencia o jurisdicción?, ¿sobre quienes recae su competencia?, ¿en dónde es su sede?, ¿se encuentra registrado en el Ministerio del Interior? estos y otros cuestionamientos ha debido realizarlos el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, antes de afirmar en la decisión de hábeas corpus, que son una autoridad legítima que administra justicia.

Ese mínimo deber de diligencia también la asiste a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, autoridades llamadas a verificar si “Los Abuelos Sabedores”, son en realidad una autoridad indígena o si MIGUEL RAMOS BELTRÁN era en realidad el Cacique Regional Mayor del Pueblo Zenú, y si estos se encontraban registrados ante el Ministerio del Interior. Sólo a partir de una respuesta positiva a esas indagaciones podían proceder en el marco de sus competencias a brindar los apoyos requeridos. Sin embargo, omitieron realizar la consulta y procedieron, en el caso de la Fiscalía General de la Nación, a facilitar una captura, y en el caso de las autoridades penitenciarias, a recibir y a mantener privado de su libertad por 9 días a un Cacique indígena por orden de una autoridad inexistente, y por solicitud de un Cacique que no ostenta esa condición en la actualidad. Esta defensa conoce, gracias a la práctica judicial, que existen procedimientos internos en la Fiscalía General de la Nación y en los Establecimiento Penitenciarios, para verifican los datos de los procesos y de las autoridades cuando de dar trámite a solicitudes de captura y/u órdenes de libertad se trata, la pregunta aquí es ¿por qué en el caso del accionante no se realizó verificación alguna antes de vulnerar sus derechos?

La situación descrita, insisto, en un Estado regido por el imperio de la Ley, no puede permitirse, por ello, acudo ante Ustedes como Jueces Constitucionales para solicitarles ordenar a estas autoridades

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

que, en adelante, y previo a restringir de su libertad a un ciudadano, cuando la orden provenga de una autoridad indígena, realicen las verificaciones necesarias que permitan determinar: i) si las personas hacen parte de una comunidad indígena, ii) si se encuentran actuando bajo el mandato de una autoridad de justicia propia legítima; iii) si la petición proviene del Cacique y/o autoridad a cargo de la respectiva comunidad. De lo contrario, permitirán que la Fiscalía General de la Nación y las autoridades penitenciarias, continúen apoyando operativos de captura, así como la privación de la libertad de ciudadanos, por orden de personas como MIGUEL RAMOS BELTRÁN que se autoproclama Cacique Regional Mayor del Pueblo Zenú sin ostentar tal condición, o por “mandatos” provenientes de grupos de personas como los “Abuelos Sabedores” que se autodenominan autoridades indígenas y que se abrogan la facultad de administrar justicia, incluso para imponer penas de 50 años de prisión y ordenar la captura de cualquier persona, así no pertenezca a esa comunidad indígena, como se ha expuesto.

Para absolver esas dudas, el juez de hábeas corpus dentro de sus amplias facultades legales como Juez constitucional y las autoridades involucradas, contaban con múltiples opciones: las respuestas allegadas en esa actuación, el registro de autoridades Indígenas del Ministerio del Interior, la consulta a través de los buscadores de internet o en el sistema de información de la rama judicial siglo XXI, entre otras. Sin embargo optaron por dar por sentado que los “Abuelos Sabedores” son una autoridad y cuentan con jurisdicción y competencia para actuar, sin contar con soportes de ello.

A otra conclusión habrían llegado de haber consultado las respuestas allegadas en ese hábeas corpus, puesto que el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú⁸, le informó sobre la existencia de una legislación para su comunidad, y de la existencia de órganos de administración de justicia entre los que no se encuentran los “Abuelos Sabedores”, sin embargo, sus argumentos no fueron citados o considerados en el fallo de esa acción.

Además de lo anterior, informaron que en el sistema de justicia propia de esa comunidad no existía proceso jurídico, condenatorio, ni orden de captura contra **ESPITIA ESTRADA**, por lo que, la privación de su libertad constituía una violación a sus derechos.

Ahora, regresando al tema de la supuesta autoridad denominada “Abuelos Sabedores”, nótese que la respuesta allegada a esa acción de hábeas corpus (anexo prueba 20) no aparece firmada, no aparece un nombre, un representante, un número telefónico, únicamente un correo electrónico allegado por: “Atentamente, Los abuelos Sabedores del Pueblo Zenú”. Tampoco registran una dirección física, un dato de contacto, o correo electrónico que permita ubicarlos y al utilizar el buscador de google no aparece información alguna sobre su existencia. Con ello también podemos inferir, como lo hemos expuesto, que es una autoridad inexistente, o por lo menos, que no es reconocida legal o consuetudinariamente por los indígenas del pueblo Zenú.

⁸ Referenciado como prueba 2.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Todo lo contrario ocurre con relación a las autoridades contempladas en la Ley de Gobierno Propio, para citar un ejemplo: el Tribunal de Justicia Propio Zenú, en sus comunicaciones aparece con su respectivo logo y registran datos de contacto (dirección física, correo electrónico y nro de celular). Además, al consultar en la página de la rama judicial, se encuentran precedentes de autoridades de la jurisdicción ordinaria relacionados con el Tribunal de Justicia Propios Zenú, entre ellas:

| Precedentes | Intervención del Tribunal de Justicia del Pueblo Zenú. | Link: |
|--|---|---|
| Sentencia T-650/17 | Se solicita intervención del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), El ICANH respondió al requerimiento realizado e indicó: “que el Cabildo Regional tiene tres instancias judiciales de resolución de conflictos, primero, ante los capitanes de los cabildos menores, quienes imparten justicia en cada parcialidad, luego ante el Tribunal de Justicia Propia del pueblo Zenú y finalmente, el Consejo Supremo de Justicia del Pueblo Zenú como mayor instancia de resolución de conflictos. Asimismo, ante la complejización de las estructuras sociales, recientemente el Cabildo Mayor Regional ha optado por la creación de figuras como el Panaguá y los Mohanes que buscan permitir un mayor control social, político y de los recursos propios del cabildo y señala su trámite” | https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-650-17.htm |
| Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, rad. 7000133330082 0150010909. | La acción está dirigida en contra del Tribunal de Justicia Propia Resguardo Indígena Zenú San Andrés de Sotavento, Córdoba - Sucre. | https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13455692/13459772/2015-00109+LILIANA+CONDE+VS.+TRIBUNAL+DE+JUSTICIA+PROPIA+DEL+RESGUARDO+ZEN%C3%9A.pdf/a726b397-b9be-4c3b-9cec-533db5c2646e |
| Sentencia de tutela emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 118741, decisión STP11500-2021 | Presidente del Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena ZENU San Andrés de Sotavento Córdoba, elevo petición indicando al juez de ejecución de penas cuya finalidad y solicitud fue que el accionante termine de cumplir su pena en el centro de resocialización Propio del Pueblo Zenú. | https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-876275528 |

En ese mismo orden de ideas, múltiples estudios académicos han abarcando el actuar de ese Tribunal de Justicia Indígena, entre ellos,

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/51390/23602.pdf?sequence=1>;

En cambio, al realizar el mismo ejercicio de búsqueda con el supuesto órgano denominado “Abuelos Sabedores” no se encuentra absolutamente nada, reafirmando con ello nuestra postura.

La única mención de los “Abuelos Sabedores” se encuentra en el mandato emitido contra **ESPITIA ESTRADA**, de fecha 31 de enero de 2022, y que, según su numeración de N° 1, respondería al primero expedido por esa “autoridad”.

En ese mandato consignan 10 consideraciones, en las que, en ninguna de ellas se indica: ¿de dónde surgieron? ¿qué Ley, autoridad o comunidad les ha conferido la facultad de administrar justicia?, o ¿en qué territorio y respecto de qué personas la pueden ejercer?, a partir de esto, seguimos demostrando la vulneración a los derechos fundamentales de mi agenciado.

2. El derecho a la defensa:

Como quiera que la única información con la que se cuenta de la actuación seguida contra **ESPITIA ESTRADA** por parte de los “Abuelos Sabedores” es el mandato del que se ha venido estudiando, es a partir del mismo que se puede afirmar la absoluta ausencia del derecho a la defensa para el actor por las siguientes razones.

En el mandato no se observa que **ESPITIA ESTRADA** conociera siquiera los cargos que le fueron imputados o la existencia de ese procedimiento. Y a partir de ello, es imposible que ejerciera el más mínimo ejercicio de defensa técnica o que aportara cualquier información de manera previa a la condena de **50 años** que hoy cuestionamos.

Tampoco se evidencia que en esas diligencias haya contado con la representación de persona alguna por parte de la comunidad indígena, o abogado que ejerciera defensa técnica en su favor.

Nada se menciona sobre las pruebas que tuvieron en cuenta para dar por probados los hechos contenidos en el mandato, o respecto a la forma en la que fueron practicadas y por ende, ninguna controversia pudo haberse ejercido.

Ante ese proceder, de haber existido, ¿por qué no se cuenta con evidencia alguna de ello?, bien podría pensarse que esa actuación oculta o velada tenía por único objetivo la captura de mi representado para usurpar el cargo que ostenta

Se reitera, sin conocer de la existencia de esa supuesta autoridad o del proceso en contra de mi prohijado, era imposible presentar alegato alguno o consideraciones para ser tenidas en cuenta a la hora de emitir el mandato.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

3. La razonabilidad y proporcionalidad de las penas, así como el principio de la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

Se desconoce cuál fue el procedimiento, el reglamento, ley o estatuto que siguieron los “Abuelos Sabedores” para culminar con un mandato de *expulsión* y periodo de *armonización* en establecimiento penitenciario por **50 años**, pena que bien podría constituir un destierro, figura prohibida en nuestra Constitución Política⁹.

Con ello se vulnera otro principio mínimo establecido en la jurisprudencia constitucional para las actuaciones en el marco de la jurisdicción indígena:

35. *Principio de legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.* Las autoridades indígenas deben llevar acabo el juzgamiento de sus miembros “conforme a las ‘normas y procedimientos’ de la comunidad indígena, lo que presupone la existencia de las mismas con anterioridad al juzgamiento de las conductas”

En el caso de los “Abuelos Sabedores”, presume esta defensa que surgen en el marco de la reunión realizada en noviembre de 2021 en la que, al parecer, se habría elegido, como Cacique Mayor a MIGUEL RAMOS BELTRÁN, sin conocer cuál fue el procedimiento de convocatoria o elección pese a ello, pues como se ha expuesto, nada se menciona de esa autoridad o de las normas o procedimientos que debían seguir, sin embargo a escasos 2 meses de realizada la reunión, emiten el mandato Nro 1, de enero de 2022, ante lo cual esta defensa no encuentra fácticamente viable que existiera una legislación previa al juzgamiento de la conducta que terminó con la pena de 50 años para mi cliente.

No conocemos sobre qué criterios de razonabilidad o proporcionalidad se impuso ese mandato a **ESPITIA ESTRADA**, recalcando que ni siquiera en el ordenamiento ordinario penal de Colombia, para los crímenes más graves se contemplan penas que alcancen ese monto.

Tampoco se sabe de la existencia de una codificación que contemple el delito endilgado a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, incluso el mismo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la resolución 003943 del 26 de mayo de 2022¹⁰, que le asigna cupo carcelario, no pudo establecer por qué delito había sido condenado, así se observa en la respuesta allegada en la acción de hábeas corpus enunciada:

*Delito: en vista de que en el mandato N° 1 del 31 de enero de 2022, **no se hace referencia con claridad sobre el delito por el cual fue condenado el señor ESPITIA ESTRADA EDER EDUARDO**, la Dirección General del INPEC para efectos de un registro asocio la conducta al INTERES INDEBIDO O ILICITO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS.* (subrayado propio)

Finalmente, nada se indica sobre la posibilidad de interponer recurso alguno en contra de ese mandato, con lo cual, la pena de expulsión

⁹ Artículo 34 Constitución Nacional

¹⁰ Referenciada como prueba 14

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

por 50 años que debe purgar mi cliente en un establecimiento penitenciario se encontraría en firme.

De lo expuesto en este acápite del debido proceso, se puede concluir que una autoridad de la cual se desconoce su existencia, condenó a una pena de prisión de **50 años** al Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú y mantiene vigente la posible restricción de la libertad a mi representado por un delito también desconocido.

Este tipo de vicios en los que ha incurrido la accionada para privar de su libertad a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, han sido objeto de estudio y decisión por parte del órgano de cierre en lo penal en nuestro país, llevando a declarar la nulidad de los procedimientos de la jurisdicción indígena por vulneración al derecho a un debido proceso, así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión Penal, decisión de tutela STP 14954-2019, del 29 de octubre de 2019, dentro del radicado 107235:

*2.2 Sin embargo y según se desprende del texto constitucional, la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales de la que gozan los pueblos indígenas no es irrestricta. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido una serie de límites al desarrollo de la jurisdicción especial indígena. En uno de sus más recientes pronunciamientos sobre la materia¹¹, **concluyó que la autonomía indígena deberá ceder ante: (i) los derechos fundamentales¹² y el «núcleo duro de los derechos humanos»¹³; (ii) la Constitución y la ley, en especial el debido proceso y el derecho de defensa; (iii) «lo que verdaderamente resulta intolerable¹⁴ por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por la legalidad del procedimiento, de los delitos y de las penas»¹⁵; y (iv) actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.***

*2.3 En materia penal, las comunidades indígenas podrán fijar sus propios procedimientos de investigación, juzgamiento e imposición de las penas que ellos mismos conciban de acuerdo a sus tradiciones, usos y costumbres, **siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, los principios de legalidad de los delitos y las penas, así como la prohibición de imponer sanciones que atenten contra la dignidad humana y, en general, los derechos humanos.***

(...)

*En ese entendido, **un juicio que se adelante por las autoridades indígenas con violación al debido proceso está incumpliendo con lo ordenado por la Constitución y demás instrumentos jurídicos que integran el bloque de constitucionalidad y, por ende, deberá ser anulado.** Tal es el caso del proceso penal que la Asamblea de Justicia del Resguardo Indígena Unificado Chamí sobre el río San Juan de Pueblo Rico adelantó contra JHON FREDY NEMBEREGAMA SIAGAMA en el que **se le vulneró su derecho a la defensa porque no fue siquiera convocado al juicio y tampoco se le permitió contar con la asistencia de alguien que lo representara.***

Partiendo de estos hechos, razón le asistió al Tribunal a quo cuando resolvió amparar el derecho al debido proceso del que es titular el comunero NEMBEREGAMA SIAGAMA que fue vulnerado por la Asamblea de Justicia del Resguardo Indígena Unificado Chamí sobre el río San Juan de Pueblo Rico al no permitirle ejercer su derecho a la defensa dentro de la actuación

¹¹ CC T-921/13.

¹² CC T-254/94.

¹³ CC T-514/09.

¹⁴ CC T-097/12.

¹⁵ CC T-001/12.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

penal que allí se le adelantó. En tal virtud, la decisión en lo que a este aspecto se refiere, deberá ser confirmada. (subrayado propio).

Por parte de la Honorable Corte Constitucional, también en sede constitucional, en la sentencia T-510/20, se amparó el derecho al debido proceso de los accionantes, y dejaron sin efectos la actuación judicial conocida por autoridades tradicionales, al evidenciar que no adelantaron investigación alguna previa a la sentencia, y los condenados no contaron con la oportunidad de defenderse, igual situación a la sufrida por mi representado, por lo que ordenaron:

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada mediante el auto de 3 de marzo de 2020.

Segundo.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, que confirmó la proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Mistrató, que negaron el amparo del derecho al debido proceso y de petición de los accionantes. En su lugar, **AMPARAR** el derecho al debido proceso de Rigoberto Nayaza Davigama y Pablo Emilio Davigama Nayaza, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero.- DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones judiciales adelantadas por las autoridades tradicionales del Resguardo Embera Chamí Unificado del Río San Juan en contra de los accionantes, en relación con el homicidio de la embera Diocelina Davigama.

Cuarto.- ORDENAR a las autoridades tradicionales del Resguardo Embera Chamí Unificado del Río San Juan que trasladen a los accionantes al Resguardo, con el fin de que, de considerarlo necesario, adelanten nuevamente el proceso de investigación y juzgamiento en su contra, y garanticen su debido proceso. Esto, siempre que los accionantes no tengan vigente una orden de captura o medida privativa de la libertad ordenada por las autoridades ordinarias. En este caso, las autoridades tradicionales deberán garantizar el derecho de defensa de los accionantes, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Los antecedentes son plausibles Honorable Juez, tanto en la Corte Suprema de Justicia, como en la Corte Constitucional, en el caso de mi defendido **ESPITIA ESTRADA** sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, entre otros, han sido violentados, por lo que la decisión de nulidad del mandato denunciado, en sede de esta actuación constitucional se torna imperiosa, procedente y necesaria.

Ahora, con relación al procedimiento de captura realizado el pasado 9 de junio, tenemos que hasta 36 horas después de la restricción de su libertad, le fue permitido entablar comunicación con el suscrito.

De la respuesta allegada por el INPEC no se evidencia la existencia de un acta de derechos de capturado, de la cual se vislumbra la materialización de los derechos consagrados en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, entre ellos, a conocer del hecho que se le atribuye, el motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, o del derecho que le asiste de designar y entrevistarse con un abogado de confianza.

Respetados Jueces Constitucionales, permitir que actuaciones irregulares como las expuestas continúen ocurriendo, generaría que el estado incumpla con las obligaciones convencionales existentes,

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

entre otras, frente a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el deber de protección a los derechos que le asiste, y referenciados en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, del 28 de noviembre de 2018, así:

*246. Respecto al derecho reconocido en el artículo 7.4 de la Convención Americana, esta Corte ha dicho que el mismo alude a dos **garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad** y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si solo se menciona la base legal si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, incluyendo los hechos y su base jurídica, no sabe contra cuál cargo defenderse y, en forma concatenada, se hace ilusorio el control judicial. (negrilla fuera de texto original)*

Lo ocurrido en el caso de mi representado riñe con los postulados convencionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Frente a lo cual, no sobra recordar, que el poder judicial está obligado a ejercer control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, pero adicionalmente, los funcionarios judiciales en el ejercicio del control de convencionalidad deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, conforme lo consideró la sentencia C-500 de 2014, de la H. Corte Constitucional.

Esta acción de tutela es la oportunidad para instar, desde la óptica constitucional, a la creación al interior de la jurisdicción indígena, de procedimientos, protocolos y actuaciones que garanticen estos derechos en el marco de la Constitución Nacional y los Convenios que nos rigen, en aras de evitar que se continúen afectando los derechos y garantías de los ciudadanos. Así mismo, para ordenar a las entidades vinculadas, que, cuando sea del caso prestar apoyo a autoridades ancestrales, su actuación se ciña al marco de la Constitución y los postulados convencionales, puesto que, guardar silencio u omitir velar por el respeto por los derechos y garantías de la ciudadanía, les convierte en cómplices de estas vulneraciones y podrían constituir el incumplimiento de los compromisos que el Estado adquirió en el plano internacional.

En adición a lo expuesto, Hasta el 12 de junio de 2022, mi cliente tampoco había sido puesto a disposición de autoridad competente, reiterando que ello se torna imposible debido a la inexistencia de los “Abuelos Sabedores” contrariando ello, el imperativo constitucional relativo a que dentro de las 36 horas siguientes a la captura, **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** fuera puesto a disposición del competente. Reitero, en esa actuación el INPEC no informó a disposición de quién o de qué autoridad le ha puesto a disposición.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Ese término de 36 horas para dejar a disposición de autoridad competente es de obligatorio cumplimiento, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-042 de 2018, así:

*“34. Los instrumentos internacionales han establecido como garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personal que la **persona detenida debe ser presentada sin demora ante un juez o una autoridad judicial, para que realice un control efectivo a la restricción de su libertad sin distinción alguna.**”* (subrayado propio)

Siguiendo esa misma línea y aclarando que el plazo no podría sobrepasar las 36 horas para toda persona privada de su libertad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el radicado 58641, decisión AHP3497, del 10 de diciembre de 2020, indicó:

*“3.2. El referido aparte fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en sentencia CC C-042-2018, en el entendido que **toda persona privada de la libertad, ya sea para asumir una investigación penal, cumplir con una medida de aseguramiento o para hacer efectiva una sentencia de condena, debe ser presentada ante autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes de la aprehensión,** para que se realice el respectivo control judicial, pues no de otra forma se logra la eficacia material del derecho fundamental a la libertad.”* (subrayado propio)

En el caso de mi representado, el derecho a contar con un respectivo control judicial a su captura también se ha visto vulnerado, puesto que al 13 de junio no había sido puesto a disposición de autoridad alguna, lo cual se reitera, no era posible debido a los cuestionamientos plasmados con suficiencia sobre la existencia de los “Abuelos Sabedores”.

Bajo estos argumentos, consideramos que el derecho al debido proceso, bajo unas mínimas condiciones que debe observar la jurisdicción indígena, ha sido vulnerado a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** y que se encuentra ante una nueva posible restricción a su libertad, conforme al cuestionado mandato Nro 1, el cual, como se ha demostrado no responde a una actuación legítima o constitucionalmente aceptable, en la que además, desde el momento mismo de su captura se han violentado sus derechos.

En estos términos, ese comunicado “mandato” en el que unas personas que no son conocidas en la comunidad, que no hacen parte de los órganos de administración de justicia reconocidos por la legislación o por el pueblo Zenú, y en el que además no se respetó un mínimo debido proceso, no puede ser un fundamento legítimo, legal y mucho menos Constitucionalmente válido para privar de su libertad o imponer a una persona una pena de **50 años de prisión.**

Ese documento tampoco es válido a la luz de la jurisdicción indígena y por ende, el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú¹⁶, el 15 de junio de 2022, declaró la inexistencia y nulidad del documento

¹⁶ La Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú, que rige a la comunidad indígena de San Andrés de Sotavento, contempla al Tribunal de Justicia Propia como el órgano investido de administrar e impartir justicia en el territorio Zenú.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

denominado “mandato No. 01 de 31 de enero de 2022 (anexo prueba 22), bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia y nulidad del documento denominado "Mandato No. 01 de 31 de enero de 2022" al no haber sido emitido por las autoridades legítimas revestidas con las facultades jurisdiccionales del artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, las cuales son el Mohán, el Panaguá, el Cabildo Menor, el Tribunal de Justicia Propia y el Consejo Supremo de Justicia Indígena; y por no haber nacido a la vida jurídica conforme a la Ley de Origen del Pueblo Zenú, la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú, y los usos, costumbres y la normatividad propia del Pueblo Zenú.

SEGUNDO: DECLARAR que la figura "abuelos sabedores" o "consejo de abuelos" suplantando las instituciones de la Estructura de Gobierno y Justicia del Pueblo Zenú, y que sus actos no tienen ningún valor jurídico ni pueden considerarse válidos a la luz de la Ley de Origen del Pueblo Zenú, la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú, y los usos, costumbres y la normatividad propia del Pueblo Zenú.

Y es que, no se puede considerar legítimo, legal o constitucionalmente válido que un grupo de personas que no estén de acuerdo con la legislación de su grupo étnico, o con los órganos encargados de administrar justicia, o con el Cacique elegido por la comunidad, desconozcan la legislación, las instituciones creadas, e instituyan “órganos de administración de justicia” o “Caciques encargados” alternos para imponer penas de 50 años de prisión y solicitar capturas para personas que vetan y consideran no gratas en su grupo, como es el caso de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**¹⁷.

De permitirse ello, hoy podría surgir otro grupo de “Abuelos Sabedores” que en otro mandato N° 1 condenen a 50 años y ordenen la captura de los “Abuelos Sabedores” que condenaron a **ESPITIA ESTRADA**... Esa espiral no terminaría nunca y las autoridades ordinarias seguirían privando de su libertad de manera injusta a ciudadanos que no han contado con la oportunidad de contar con un mínimo debido proceso.

Si la situación en este escenario ya parece caótica ante el surgimiento de los “Abuelos Sabedores” y el autodenominado Cacique Mayor MIGUEL RAMOS BELTRÁN, más grave sería la situación si se legitiman sus actuaciones por fuera de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú.

En este punto es necesario recordar que la legislación indígena del pueblo Zenú contempla unos órganos de administración de justicia, unos procedimientos, unas faltas definidas a los que, cualquier integrante de la comunidad, puede acceder en aras de lograr la investigación, juzgamiento y eventual sanción de **ESPITIA ESTRADA**. Ello quiere decir que el instrumento legítimo, legal y constitucionalmente válido para que los integrantes de los “Abuelos sabedores” logren alcanzar sus pretensiones se encuentra en la misma Ley de Gobierno, no en la creación de un órgano de

¹⁷ Así lo consignaron en la reunión supuestamente celebrada el 6 y 7 de noviembre de 2021, en la que MIGUEL RAMOS BELTRÁN aparece coordinando la reunión, además es elegido como Cacique Mayor encargado, cargo que posteriormente utiliza para solicitar la captura y cupo penitenciario para EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, Cacique Mayor Regional Zenú elegido bajo la Ley de Gobierno Propio de esa etnia (ver anexo prueba 18).

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

administración de justicia paralelo que actúa, vulnerando todos los derechos mínimos fundamentales que le asisten a mi representado.

En gracia de discusión, de haber creado una comunidad su propio estatuto, con un sistema propio de administración de justicia, debieron considerar que sus procedimientos y sanciones, rigen, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, únicamente para los integrantes de su comunidad y que no es aplicable a personas ajenas, pues de lo contrario, su competencia y jurisdicción no tendría límite y cualquier ciudadano del país se vería sometido a sus penas de 50 años o más...

Bajo estas consideraciones, no es acertado el planteamiento según el cual un Juez de la República y diferentes autoridades consideran que la privación de la libertad de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** responde a la orden de una autoridad indígena investida con la jurisdicción y competencia para administrar justicia, puesto que, como se ha visto, no existe certeza de la existencia de este órgano.

En este punto es preciso recordar que La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Carta Política y a la Ley¹⁸.

En este sentido, se han establecido cuatro (4) elementos de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional¹⁹: **(i)** la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, **(ii)** la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, **(iii)** la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y **(iv)** la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

En el presente caso, se reitera, los “Abuelos Sabedores” no son la autoridad judicial propia del Pueblo Zenú; no se juzgó a mi prohijado conforme las normas y procedimientos de aplicación de justicia del Pueblo Zenú, las cuales se encuentran en la Ley de Gobierno del Pueblo Zenú, reconocida en el proceso de construcción de plan de Salvaguarda ordenado por la Corte Constitucional Auto 009 del 2004, documento publicado en la página del Ministerio de Interior, y aportada como reglamento interno en el Departamento Nacional de Planeación para el proceso de certificación y administración directa de los recursos de Resguardos Indígenas Decreto 1953 del 2014.

También resulta sorprendente que ni el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ni la Fiscalía General de la Nación constataran, al momento de hacer efectivo el mandado de los

¹⁸ Sentencias de la Corte Constitucional T-254 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-934 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-030 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; T-606 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-552 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-713 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-364 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y C-882 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-139 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-349 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-030 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz; T-728 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-552 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-811 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-945 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-364 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

“Abuelos Sabedores” su registro como autoridad Indígena según el Decreto 2893 de 2011, Modificado por el 2340 de 2015, Artículo 13 Numerales 8, 12, 17 y 18, o la condición de MIGUEL RAMOS BELTRÁN, el cual es competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, y que les obliga a: “Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización”.

4. MIGUEL RAMOS BELTRÁN no es el Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento

Como se ha indicado, al Ministerio del Interior le corresponde “Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización”.

Verificado tal registro, como se indicó al inicio de la presente demanda, MIGUEL RAMOS BELTRÁN no es el Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.

Tal y como se enunció al presentar un contexto del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, el Cacique Mayor elegido de manera democrática y autónoma por la comunidad es **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**.

Como prueba de lo anterior se anexa lo siguiente:

- Acta de elección Cacique Mayor Regional²⁰;
- Constancia de elección por parte del Alcalde de Tuchín, Córdoba (anexo prueba 23);
- Resolución 157 del 29 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio del Interior inscribiendo la elección y condición e Cacique mayor²¹.
- Comunicado del 30 de marzo de 2022, en el que el Ministerio en mención indica que la resolución que inscribió a **ESPITIA ESTRADA** como Cacique mayor quedó en firme, pero que la actuación administrativa aún se encuentra en trámite por un nuevo recurso de apelación elevado²².

Para ilustrar el procedimiento de elección, me permito allegar como prueba (anexo prueba 24) una comunicación del 27 de abril de 2022, en la que se informa al Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior, el procedimiento seguido para la elección del Cacique Mayor, así:

²⁰ Referenciada como anexo prueba 1

²¹ Referenciada como anexo prueba 16

²² Referenciado como anexo prueba 17

SERGIO CLAVIJO

BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Luego El Congreso Extraordinario del Pueblo Zenú en el año 2013, profirió la Ley de Gobierno Propio con el objetivo de establecer los procedimientos electorales para garantizar el ejercicio democrático y transparente de los procesos electorales internos de gobierno propio, de acuerdo a nuestros usos y costumbres.

Se estableció la edad mínima para votar y participar en los espacios de gobierno, quienes podían votar, como eran los mecanismos de inscripción, participación, de justicia y de gobierno.

Por usos y costumbres cada autoridad de gobierno propio en cada uno de los cabildos menores, es elegida por los miembros de la Asamblea Comunitaria mayores de 18 años, que se encuentren en el censo del cabildo menor. Es decir, la Junta Directiva de cada Cabildo Menor es elegida por todos los miembros mayores de edad aptos para votar y que pertenezcan al censo de un cabildo menor.

Estas elecciones son públicas y su elección obedece a un calendario electoral previamente concertado y fijado por el Cabildo Mayor, en donde según la Ley de Gobierno Propio debe ir un delgado del Cabildo Mayor y un observador de la alcaldía del respectivo municipio quien después dará fe de que si se llevó a cabo la elección.

Según nuestros usos, costumbres y la Ley de Gobierno propio, la elección del Cacique Mayor y de cada una de las consejerías y demás estructuras de poder está regulada por nuestra ley de Gobierno y la finalidad de todo esto es una sola: que no impere la anarquía, que no se cometa fraude en nuestros procesos electorales y que se respeten los derechos democráticos propios en el marco de nuestros usos y costumbres.

La elección del Cacique Mayor, según los usos, costumbres y la Ley de Gobierno Propio de nuestro resguardo, siempre ha sido representativa debido a una razón de fondo. Es imposible y no se podría garantizar la logística para elegir el cacique mayor con la participación de todos los miembros de la comunidad en edad para votar, debido a que el sistema de elección de todas las autoridades incluyendo el Cacique Mayor Regional es por el sistema electoral propio de Voto-cantao. (Es decir el voto es público y verbal) y esta elección debe hacerse en el marco del Congreso Regional del Pueblo Zenú. Permitir que en la elección del Cacique Mayor participen todas las personas mayores de 18 años, que viven en cada uno de los cabildos adscritos al Cabildo Mayor Regional, haría engorrosa e imposible la elección de nuestra máxima autoridad de Gobierno Propio. No habría forma de que una entidad garantice el recurso financiero para llevar a cabo un congreso de esta magnitud. Cabe resaltar que en el proceso de elección del día 28 de noviembre del año pasado, participaron en la elección del Cacique Mayor 1.339 delegados oficiales que iniciaron su proceso de votación desde las nueve de la mañana del día 28 de noviembre y finalizaron a la 1: 15 de la mañana del día 29 de noviembre del 2021. ¿Cuántos días se necesitarían para que miles de personas pudiesen votar utilizando nuestro mecanismo de voto cantao? ¿Quién podría financiar una logística de esta magnitud para movilizar todas estas personas en un congreso? Cambiar el mecanismo de elección tradicional como es el voto canto sería ilegítimo he iría en contravía de nuestros usos y costumbres, autonomía y gobierno propio. Derechos que son amparados por el convenio 169 del a OIT.

Resaltamos que nuestro mecanismo de voto cantao y nuestros procesos eleccionarios obedecen a nuestros usos, costumbres, al ejercicio del gobierno y el derecho propio protegido por la constitución nacional, cada pueblo indígena de acuerdo a sus usos y costumbre definió sus mecanismos y sistemas de gobierno. Cabe recordarle a esta dependencia que nuestra Organización Nacional Indígena - ONIC, aplica el mismo sistema de elección de su autoridad de Gobierno Mayor.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Y con relación a MIGUEL RAMOS BELTRÁN, se allegó un acta de fecha 6 y 7 de noviembre de 2021²³, en la que, en una decisión adoptada, al parecer por 5.492 integrantes de la comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba, Sucre, derogó la Ley de Gobierno Propio, desautorizó, prohibió el Congreso Regional del Pueblo Zenú, anuló irrevocablemente los procesos electorarios de Cabildo Mayor realizados en noviembre de ese año, y designó en encargo provisional a MIGUEL RAMOS BELTRÁN como Cacique Mayor Regional.

Desconocemos bajo qué normatividad se realizó esta convocatoria, quiénes fueron citados y qué otros parámetros le otorgan validez a lo decidido por ellos.

Con relación a lo anterior, es necesario volver a cuestionar si la forma de obtener el cargo de Cacique Mayor –encargado- por parte de RAMOS BELTRÁN responde a los lineamientos y procedimientos legales de esa comunidad para acceder a esa posición.

Y la conclusión a la que se puede arribar, al igual que la presentada en el caso de los “Abuelos Sabedores” para administrar justicia, es que esa designación es ilegítima, ilegal e inconstitucional, puesto que se desconoce su legislación propia, y la creación de encargos paralelos en esas posiciones no puede ser la solución legal y constitucionalmente viable.

Ello porque, en este momento entonces podría realizarse otra reunión por otro grupo minoritario de, al parecer, integrantes del Cabildo y proceder a dejar sin efectos lo resuelto en la reunión del 6 y el 7 de noviembre de 2021, declarar nula la elección de MIGUEL RAMOS BELTRAN en encargo como Cacique y asignar ese cargo a otra persona... y así la posibilidad de múltiples reuniones, asociaciones, derogatorias y nombramientos no tendría final.

Otorgar legitimidad a esta forma de proceder por fuera del marco de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú constituye una afectación al derecho de autodeterminación, autonomía e independencia de los pueblos indígenas y solo incrementaría el caos y la anarquía que pretenden implementar RAMOS BELTRÁN y los “Abuelos Sabedores”.

Máxime que, como se ha expuesto, MIGUEL RAMOS BELTRAN contaba con la posibilidad de impugnar en su momento y ante las autoridades indígenas correspondientes, la elección de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, en el marco de la Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú y no lo hizo, perdiendo la oportunidad con la que contaba, ante su juez y escenario natural de debatir ello.

Adicionalmente, acudió luego a cuestionar ante el Ministerio del Interior la inscripción de **ESPITIA ESTRADA**, obteniendo resultados adversos a sus pretensiones, puesto que los recursos elevados contra resolución 157 que así lo dispuso, fueron resueltos de manera desfavorable a sus intereses²⁴.

²³ Referenciada como prueba 18.

²⁴ Referenciado como prueba 17.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

En conclusión, en la actualidad el Cacique Mayor Regional del Pueblo Zenú para el periodo 2022 y 2025, elegido por el pueblo Zenú e inscrito ante el Ministerio del Interior es **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**.

Sin embargo, para usurpar las funciones de mi prohijado MIGUEL RAMOS BELTRÁN se ha valido de la actuación de una inexistente autoridad judicial: los “Abuelos Sabedores” para solicitar a la Fiscalía General de la Nación la captura y al INPEC, la asignación de un cupo para que el Cacique electo **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** cumpla la pena impuesta mediante mandato de enjuiciamiento N° 1 del 31 de enero de 2022, pese a que, como se ha probado, él no es en la actualidad el Cacique Mayor Regional del pueblo Zenú y su designación como encargado carece de legitimidad, legalidad y constitucionalidad.

Las actuaciones irregulares del señor RAMOS BELTRÁN de utilizar el nombre del Cabildo para sus intereses personales ya habían sido denunciadas por **ESPITIA ESTRADA** ante el Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior, por lo que su forma de actuar no es extraña, así se lo indicó en comunicación del 27 de abril de 2022²⁵:

“El señor Miguel Ramos, haciendo una acomodada y engañosa interpretación de los fallos de la Corte Constitucional en relación con la autonomía y el gobierno propio, pretende que se le auto reconozca como autoridad indígena sin sujetarse a las reglas de juego que nuestro pueblo indígena ya estableció en la Ley de Gobierno Propio. Por otro lado, el señor aporta una serie de firmas recogidas en la comunidad sin las personas tener idea para que son, con ellas se querido auto proclamar como cacique mayor de forma ilegal y adicionalmente ha presentado una serie de tutelas pretendiendo derogar nuestra ley de gobierno propio mediante fallo judicial. Todas fueron negadas por los jueces de la república.

Promueve vías de hecho e insita a la violencia en nuestro resguardo, destruyendo propiedad del estado y de nuestras comunidades indígenas. Utiliza los logos de nuestra organización indígena para sustentar el presente recurso, de forma ilegal, no está autorizado para utilizar nuestros logos institucionales, el señor Miguel Ramos NO es autoridad indígena”. (subrayado propio)

En conclusión, MIGUEL RAMOS BELTRÁN haciendo uso de un cargo que no ostenta, sustentado en una decisión de una autoridad que no existe, ha logrado privar de su libertad a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, por lo menos en una oportunidad, lo cual constituye una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y a la defensa, situación que, ustedes como jueces constitucional se encuentran en posibilidad de solucionar.

5. DERECHO A LA LIBERTAD

Este derecho fundamental se encuentra establecido en la constitución Política en su artículo 28, que prevé:

ARTICULO 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial*

²⁵ Referenciada como prueba 24.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

De igual manera, en la sentencia C-276/19 de la Corte Constitucional, se preciso lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 28 de la Carta, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular.

16. El alcance de este derecho se armoniza con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que consagran su reconocimiento y protección. Específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos consagran el derecho a la libertad personal. Estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que “[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)”.

Asimismo, la norma dispone que “[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

De otra parte, el artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*
(Negrillas fuera del texto)

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

17. De conformidad con las normas antes citadas, el derecho la libertad personal sólo puede ser restringido de manera excepcional y con estricta observancia de los procedimientos previamente establecidos, destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

18. En particular, del artículo 28 de la Constitución se derivan las condiciones bajo las cuales resulta admisible la limitación de este derecho fundamental. Estas garantías, que están estructuradas en forma de reglas, delimitan de forma estricta la actividad del Estado en relación con esta libertad fundamental.

De acuerdo con la norma en cita, para que una persona sea reducida a prisión o arresto, es necesario que (i) se libre mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) con observancia de las formalidades legales; y (iii) por motivo previamente definido en la ley. Adicionalmente (iv) la persona detenida será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que aquel adopte la decisión correspondiente.

Así pues, la Constitución previó la intervención judicial en dos momentos: primero, al ordenar la restricción de la libertad a través de una orden motivada y segundo, al controlar la legalidad las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene. En ese orden de ideas, las autoridades judiciales son garantes de la libertad y, en esa medida, son las únicas que tienen la competencia para ordenar la privación de la libertad a una persona y legalizar la captura.

En el caso de mi agenciado como se ha expuesto, se ha visto expuesto a un estado de indefensión y desprotección por parte de las autoridades del país, toda vez que, procedieron a ordenar su captura, a asignar un sitio de reclusión y a mantenerle privado de su libertad por 9 días, sin verificar la legitimidad del supuesto Cacique que solicitó su captura y de las supuestas autoridades de justicia propia que así lo dispusieron, y con el agravante de haber ordenado su recaptura, la cual, como se ha visto, puede efectuarse en cualquier momento, pese a las flagrantes vulneraciones a sus derechos fundamentales, e incluso, con la pérdida de sus elementos personales.

4. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

De manera respetuosa solicito que se deje sin efecto el mandato 01 del 31 de enero de 2022, suscrito por los “Abuelos Sabedores”, por la flagrante vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**.

Como se ha evidenciado en las decisiones de tutela referenciadas, el Juez Constitucional tiene la facultad de anular determinaciones como la aquí acusada, en la que, se insiste, ni siquiera existe una autoridad indígena investida con jurisdicción y competencia para iniciar un procedimiento en contra de **ESPITIA ESTRADA**. Y en la que además, no se han respetado los mínimos derechos fundamentales que deben guiar una actuación adelantada en el marco de la jurisdicción indígena.

Anulado el mandato 01, del 31 de enero de 2022, la situación de zozobra, indefensión e inminente captura de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** terminará, por ello, la intervención del Juez Constitucional en este asunto se torna imperiosa.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Con el objeto de evitar que lo sufrido por mi prohijado vuelva a ocurrir, sumiendo a la comunidad en un estado de caos, se hace necesario ordenar a las autoridades involucradas lo siguiente:

A la Fiscalía General de la Nación que previo a autorizar el apoyo a procedimientos de captura, realice unas verificaciones mínimas, o expida un protocolo según el cual se garanticen lo siguiente:

- Que quien solicite la captura de una persona, como Cacique o autoridad de una comunidad, se encuentre registrada ante el Ministerio del Interior como indígena y ostente esa condición.
- Que la autoridad de justicia propia indígena que sustenta la petición de captura, también cuente con el respectivo registro.

Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:

- Que previo a asignar un lugar de reclusión a una persona indígena, verifique que quien solicite, en calidad de Cacique o de autoridad de la comunidad, se encuentre registrado ante el Ministerio del Interior como indígena y ostente esa condición
- Que la solicitud provenga de una autoridad de justicia propia indígena registrada ante el Ministerio del Interior.

Al Ministerio del Interior:

- Crear un procedimiento expedito para que, ante requerimientos de la Fiscalía General de la Nación, de la Policía Nacional, o de Establecimientos Penitenciarios, informe de la manera más expedita posible, sobre la existencia de autoridades de justicia propia indígena, especificando su ubicación, datos de contacto, jurisdicción, competencia y grupo poblacional que tienen a su cargo. Así como de las personas que ejercen el cargo de Caciques, o autoridades indígenas al interior de las comunidades.

**5. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para edificar los presupuestos impuestos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, me permito cumplir con la carga argumentativa:

5.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.

Es evidente y reviste relevancia, por cuanto a mi prohijado se le han cercenado los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad, con ello se desconoció la constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Además, podrá el Juez Constitucional sentar un necesario precedente para las comunidades indígenas y protegerlas de personas que, abusando de la autonomía y la autodeterminación, pasan por encima de la Constitución y sus mandatos mínimos de protección de derechos humanos con la creación paralela de autoridades judiciales o de caciques encargados.

De igual forma, sentará las bases para que autoridades como la Fiscalía General de la Nación, y demás, encargadas de prestar apoyo al momento de materializar una captura, así como los establecimientos penitenciarios del país, realicen unas verificaciones mínimas que les permitan establecer la existencia y legitimidad de las autoridades de justicia propia indígena o de los Caciques o autoridades de la comunidad, respecto de las cuales están actuando.

5.2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.

No existe otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual mi prohijado pueda lograr la protección de la garantía fundamental que estimo vulnerado por la actuación de las autoridades judiciales del país, que sin la más mínima verificación, y pasando por alto su obligación de salvaguardar la vida y honra de los ciudadanos, ordenan la captura de una persona y la recluyen en una Penitenciaría y Máxima Seguridad cuando ni siquiera, como se ha expuesto, existe una autoridad judicial tras la orden.

En ese mismo sentido, el mandato que ya en una oportunidad ha privado de su libertad a mi cliente, además de todas las irregularidades expuestas, tampoco contempla la posibilidad de ser impugnado, y ello en este momento se torna imposible, toda vez que **ESPITIA ESTRADA** ni siquiera conocía la existencia de esa actuación hasta que fue capturado y privado de su libertad en un Establecimiento de Máxima Seguridad.

Y, tampoco se puede predicar que lo expuesto en esta demanda responda a un problema interno de la comunidad indígena, puesto que, en el marco de la Jurisdicción Indígena, la máxima autoridad del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, mediante mandato del 15 de junio de 2022²⁶, declaró la inexistencia y nulidad del documento denominado “Mandato N° 1, de 31 de enero de 2022” al considerar que los “Abuelos Sabedores” no son una autoridad legítima revestida con las facultades jurisdiccionales del artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y pese a ello, estas personas, han ordenado la recaptura del cacique **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, con lo cual, desconocen a las autoridades indígenas propias y le dejan ad portas de una nueva detención y, lo más grave, de verse obligado a cumplir un mandato que contempla unas penas inconstitucionales e inadmisibles a la luz de los tratados y convenios suscritos por nuestro país.

²⁶ Referenciado como prueba 22.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Reitera esta defensa, no nos encontramos ante un caso que pueda ser resuelto al interior de la jurisdicción indígena, puesto que, como se ha expuesto, las autoridades indígenas legitimadas a la luz del derecho propio, ya se pronunciaron sobre el mandato ilegal, y pese a ello, los “Abuelos sabedores” continúan desconociendo la legislación y las autoridades propias y legítimamente constituidas, buscando privar de su libertad a mi representado, por lo cual, sólo quedan los jueces constitucionales para lograr la salvaguarda de sus derechos.

En adición a lo expuesto, la participación de la Fiscalía General de la Nación, el INPEC, el Ministerio del Interior, y los jueces que conocieron la acción constitucional de hábeas corpus, evidencian que la jurisdicción ordinaria, con sus omisiones y sus actuaciones, también se ha visto involucrada en los hechos que motivan esta petición de amparo.

En conclusión, solamente un Juez Constitucional tiene la facultad de dejar sin efectos el mandamiento de las supuestas autoridades de justicia propia indígena que ha privado de su libertad a **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** en una oportunidad, así como de ordenar a las diferentes autoridades de la jurisdicción ordinaria, que dicten medidas necesarias a evitar que los hechos narrados vuelvan a ocurrir.

5.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. En el presente caso, mi prohijado en calidad de demandante se encuentra en riesgo inminente de perder su libertad, lo cual hace que la violación de su derecho persista en el tiempo.

5.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante. En este caso, el mandato cuestionado no tiene recursos y los argumentos expuestos prueban las irregularidades que violentan el derecho al debido proceso, sobre el cual existen antecedentes jurisprudenciales en trámites constitucionales donde se ha reconocido la prerrogativa solicitada y se ha declarado la nulidad de las actuaciones de la justicia propia indígena.

5.5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Presupuesto cumplido al interior del libelo de tutela.

5.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Frente a este requisito se debe precisar que La Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia *ha considerado que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente contra los incidentes de desacato, cuando se esté «frente a una burda trasgresión del debido proceso, como cuando se omite la citación de los inculpados o se dejan de apreciar elementos demostrativos relevantes o su valoración es contraevidente, bajo el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regularmente allegadas, so pena de desatender el deber de*

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

imparcialidad y menoscabar el derecho a la igualdad de las partes litigantes» (STC 20922-2017).

Así mismo, se debe evidenciar la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia constitucional:

- **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

En punto a los requisitos específicos, se debe indicar que la presente tutela se funda de manera puntual es el defecto fáctico, sobre la cual se pronunció la H. Corte Constitucional en la T-459/17 entre otras, donde consideró:

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

(ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales”.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

SERGIO CLAVIJO BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)”

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.

- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

- **Violación directa de la Constitución.**

6. COMPETENCIA

El artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 estableció sobre el reparto de la acción de tutela que “para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: // (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, En ese sentido, le corresponde resolver a la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, al encontrarse cuestionada una decisión de un Juzgado Penal del Circuito de esa ciudad en sede de hábeas corpus.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por estos mismos hechos no se ha instaurado acción constitucional de tutela ante otra autoridad.

8. PRETENSIONES

Como quiera que no existe ningún otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para reivindicar los derechos fundamentales de **EDER**

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

EDUARDO ESPITIA ESTRADA, ruego se apliquen las normas constitucionales y legales, para que:

1. Se deje sin efectos el mandato No 1, emitido por los “Abuelos Sabedores” el 31 de enero de 2022, debido a las flagrantes vulneraciones al debido proceso de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**.
2. En atención a lo anterior, se **ORDENE** a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de prestar apoyo a la captura de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**.
3. Se ORDENE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cancelar el cupo asignado a ESPITIA ESTRADA mediante resolución 3943 de mayo de 2022.
4. Se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación, que de manera previa a proceder a apoyar operativos de captura, verifique con el Ministerio del Interior, que el Cacique o la autoridad de la comunidad que solicite la captura de una persona se encuentre registrada como indígena y además ostente la condición de autoridad invocada. Y que la autoridad de justicia propia que sustenta la petición también cuente con el respectivo registro.
5. Se ORDENE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y, por su intermedio a todos los establecimientos penitenciario del País, que de manera previa a asignar cupos de reclusión para población indígena, se verifique con el Ministerio del Interior que quien solicite, en calidad de Cacique o de autoridad de la comunidad, se encuentre registrado ante el Ministerio del Interior como indígena y ostente esa condición y que la solicitud provenga de una autoridad de justicia propia indígena registrada ante el Ministerio del Interior.
6. Se ORDENE al Ministerio del Interior, crear un procedimiento expedito para que, ante requerimientos de la Fiscalía General de la Nación, de la Policía Nacional, o de Establecimientos Penitenciarios, informe de la manera más expedita posible, sobre la existencia de autoridades indígenas, su ubicación, datos de contacto y jurisdicción, competencia y grupo poblacional que tienen a su cargo. Así como de las personas que ejercen el cargo de Caciques, o autoridades indígenas al interior de los resguardos.
7. Se ORDENE a MIGUEL RAMOS BELTRÁN, cesar las actividades que como Cacique Regional Mayor del Pueblo Zenú viene ejerciendo, en especial, las de utilizar el logo del Resguardo, o realizar solicitudes a nombre el Resguardo, como ocurrió con las remitidas al INPEC, o a la Fiscalía General de la Nación, para la asignación de cupo penitenciario o la captura de mi cliente.
8. Se ORDENE a ARMANDO GABIRIA GUERRA, cesar las actividades que, como Jefe de Guardia del Órgano de Control Panagua, viene ejecutando, entre ellas, la de realizar la captura de mi cliente.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Además de ello, para que presente un informe del procedimiento de captura de ESPITIA ESTRADA del día 9 de junio de 2022. E informar qué ocurrió con los bienes de mi cliente referenciados en el numeral 2do de los hechos y actuación procesal de esta demanda y de los cuales no existe acta de incautación u otra que demuestre qué ocurrió con ellos, y según he sido informado, fueron sustraídos ese día.

9. MEDIDA PROVISIONAL

H. Magistrados, respetuosamente y en atención a que los “Abuelos Sabedores” han solicitado la recaptura de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, pese a las irregularidades expuestas en esta demanda, y a que la autoridad de justicia propia indígena de la comunidad de San Andrés de Sotavento la ha dejado sin efecto, en este momento mi prohijado vive en estado de zozobra, intranquilidad y riesgo inminente, puesto que, como ya intentaron en marzo pasado y como ya ocurrió en junio 9, su captura se puede dar en cualquier instante, por lo grave de los hechos ocurridos y expuestos en la presente acción (irregularidades en el procedimiento, dejarle en estado de incomunicación, traslado a otro departamento, hurto de sus elementos personales, ubicación en un establecimiento penitenciario de la jurisdicción ordinaria, pese a que nos encontramos frente a un indígena) se hace **necesario** y **urgente** que se solicite a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de prestar apoyo a la captura de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, mientras se resuelve la presente actuación, petición que se sustenta con base a lo reglado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, Honorables Magistrados, es importante resaltar que, frente a solicitudes similares en los que el derecho a la locomoción y a la libertad de una persona se encuentran en inminente riesgo, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia ATP246, de 23 de enero de 2018, dentro del radicado interno N° 96536 M.P Eugenio Fernández Carlier, encontró procedente suspender una captura y accedió a ella precisando que:

*1. El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, «**suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**».*

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La Corte Constitucional acerca de la procedencia de las medidas provisionales tiene señalado:

Procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa. (Cf. CC A-133 de 2009 y A- 207 de 2012, entre otros).

Entonces, la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza se convierta en violación o que ésta produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser «razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada» (Cf. CC A-035 de 2007)

2. Como en este caso la solicitud de medida provisional versa sobre decisiones judiciales adoptadas en el trámite de un incidente de desacato, es importante anotar que el pronunciamiento sobre aquellas no implica anticipar una decisión en torno a la procedencia de la acción de tutela que ahora propone la doctora MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR, cuyo aspecto deberá revisarse en la sentencia que adopte la Sala de Decisión.

*3. En el presente asunto, se constata que si bien las pretensiones de la accionante se dirigen a lograr que se deje sin efecto la decisión judicial por medio de la cual fue sancionada en desacato, lo cierto es que el asunto involucra de manera inmediata precisamente a esa actuación incidental, **cuya materialización eventual de las órdenes allí dispuestas podrían llegar a constituir una afrenta a sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso**; primero, porque la sanción es restrictiva de la libertad personal de un sujeto que resulta involucrado; y segundo, porque, según la demandante ella ya no es la representante legal de la USPEC, cuya entidad aduce que ya cumplió con la orden de tutela.*

Encuentra la Sala que a pesar de que el reclamo constitucional reprueba la sanción de desacato, la misma involucra no solo al agente especial sino a la entidad misma, la cual es la llamada a brindar los servicios médicos amparados, a través de su representante legal por lo que la accionante requiere como medida provisional la suspensión de esa orden judicial de sanción, porque en caso de ejecutarse podría lesionar gravemente derechos fundamentales no solo del mencionado, sino de eventuales respondientes.

*Por lo expuesto, esta Sala considera que el cumplimiento de la sanción de desacato, específicamente, **la orden de dar cumplimiento al arresto dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué involucrado, podría generar una lesión a sus garantías fundamentales, especialmente, el derecho a la libertad personal de***

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

la accionante y al debido proceso de eventuales respondientes, lo cual deja entrever la necesidad de la medida provisional.

4. Entonces, **a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos de MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR, con ocasión de la presunta violación de derechos fundamentales que se pretenden amparar mediante el estudio del presente asunto, y hasta tanto se no se culmine el presente trámite de tutela con sentencia definitiva, esta Sala considera, dentro de un plano de razonabilidad y proporcionalidad que debe ser suspendida la sanción de desacato impuesta en el auto de 1° de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, confirmada el 9 de agosto de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior de igual ciudad, se reitera, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales tanto de la accionante, como de los terceros involucrados.** (Negritillas fuera de texto original)

Así mismo, esa H. Colegiatura, en auto 680, de 18 de octubre de 2018, con ponencia de la M. Diana Fajardo Rivera, precisó:

(...) Los requisitos para decretar una medida provisional

50. *Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.*

51. *Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, así:*

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.

52. *De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos inter comunis cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los*

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.

53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

54. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal[76]. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

55. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

56. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

57. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

58. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e

SERGIO CLAVIJO BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.

59. *No está de más reiterar que la justificación exigida al juez será mayor cuando pretenda limitar un derecho y más aún, cuando afecte a personas que cuentan a su favor con cosa juzgada constitucional. De hecho, los requisitos de (i) apariencia de veracidad, (ii) peligro en la mora y (iii) proporcionalidad fueron propuestos por primera vez para casos en los que se buscaba suspender provisionalmente un derecho, en lugar de protegerlo por medio de una medida provisional. La acción de tutela fue ideada por el Constituyente para otorgar a los ciudadanos una herramienta eficaz para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales”. De ahí que las medidas para suspender el goce de un derecho sean eventos verdaderamente excepcionales que requieren una decisión sopesada.*

60. *Por ello, cuando la medida provisional afecte a terceros que no estaban inicialmente vinculados al proceso de revisión, será necesario conceder también una oportunidad razonable para que estos se pronuncien en sede de revisión.(...)*

Ahora, en el mismo sentido, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por la H. Corte Constitucional en auto N° 259/21, de 26 de mayo de 2021, con ponencia de la M. Diana Fajardo Rivera, donde sustentó que:

(...) Escenarios en los que resulta procedente la decisión de medidas provisionales por el juez constitucional

14. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:*

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

15. *Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.” La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por*

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

16. Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

17. Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección. Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.

18. Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación. (...)

Como colofón, se tiene que en punto a la procedencia de las medidas provisionales según lo exigido por la H. Colegiatura, y que fueron expuestas líneas atrás, se debe dar cabal cumplimiento a tres exigencias para la aplicación de la misma, para lo cual se tiene en primer orden **(i) que exista una vocación aparente de viabilidad.**

Para el primer tópico, se tiene la evidente visualización en la afectación al derecho fundamental a la libertad y locomoción de mi cliente, a pesar de que la autoridad indígena de la comunidad Zenú, los “Abuelos Sabedores” insisten en solicitar a la Fiscalía General de la Nación, la recaptura de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, dentro de una actuación que se encuentra cargada de vicios y en la que se afectó su derecho al debido proceso.

De lo anterior se puede concluir que dichas personas desconocen la legislación y autoridades de su comunidad, e insisten en restringir los derechos de mi prohijado a cualquier precio, amparados en que ya en una oportunidad lograron privarle de la libertad e internarlo en un establecimiento de máxima seguridad, pese a su condición de indígena.

Esa forma de actuar de este grupo de personas, pasando por encima de su Ley natural y utilizando a autoridades como la Fiscalía General

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

de la Nación o al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para imponer su criterio y tratar de sacar del cargo ejercido por mi representado, le ha dejado de nuevo en estado de indefensión y zozobra ante una inminente recaptura, tornando en urgente e imprescindible la orden de Ustedes como juez constitucional, encaminada a que la Fiscalía General de la Nación, se abstenga de prestar cualquier apoyo en la captura de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** mientras se resuelve la presente acción de tutela.

En este caso respetados Magistrados, como se ha demostrado con suficiencia, los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y a la locomoción de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** se encuentran afectados, ante lo cual, es perfectamente viable que como Jueces Constitucionales conceden la medida provisional solicitada, máxime cuando existen precedentes favorables en casos similares.

Frente al segundo tópico tenemos **(ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo**. El actuar de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al no verificar la existencia de los “Abuelos Sabedores” o de la persona que en la realidad ostenta la condición de Cacique Mayor del Pueblo Zenú, es decir **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** y al considerar una autoridad judicial que el mandato de esas personas respondía a lo resuelto por una autoridad indígena como ocurrió con su captura el 9 de junio pasado, permite que ante la nueva solicitud de recaptura, sea factible que en nuevo procedimiento se presente otra vez la restricción de su libertad, por lo que, en este momento se torna urgente una decisión del orden constitucional que prevenga una nueva vulneración a los derechos fundamentales de **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, puesto que, de no hacerlo, es posible que sea retenido por 2da vez y con las irregularidades y vejámenes que han sido expuestas.

En un estado social y democrático de derecho como el nuestro no es admisible que mi representado deba permanecer en permanente zozobra, intranquilidad y ansiedad por el actuar caprichoso de un grupo de personas que quieren hacerse con la administración del resguardo, y vivir pensando que en cualquier momento puede ser -de nuevo- privado de su libertad, por el actuar irregular de este grupo de personas. O que ocurra un suceso como el acaecido en marzo del presente año cuando la comunidad en la que habita impidió su retención arbitraria. Encontrarse en esta situación constituye una violación flagrante al derecho de libertad de locomoción con el que cuenta y que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, sentencia T-578/10, del 21 de julio de 2021, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, amparó en los siguientes términos:

“Su tranquilidad y la libertad de locomoción que el Estado debe garantizar a todo ciudadano, son bienes que se ven severamente lesionados por el temor fundado de que en cualquier momento podrá hacerse efectiva alguna medida de restricción de la libertad, proveniente de cualquier autoridad judicial del ámbito nacional, así como por la imposibilidad de salir del país debido a la restricción que pese sobre él en tal sentido”. (Negrillas fuera de texto original)

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Finalmente, tenemos frente al tercer requisito **(iii) que la medida no resulte desproporcionada**. Es evidente que con la solicitud de dicha medida provisional consistente en suspensión de cualquier apoyo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para la captura de mi representado, hasta que sea resuelto la revisión, se lograría la protección de sus derechos fundamentales y se evitaría la materialización de un evidente daño irremediable, no sólo a su buen nombre, si no a la gobernabilidad de su resguardo. Ello no se presenta como desproporcionado si se consideran las irregularidades y atropellos a los que se ha visto expuesto con antelación, y según se ha relatado en el marco de esta demanda.

Lo que sí es desproporcionado, y así se ha probado, es que sea nuevamente privado de su libertad para pagar una pena de prisión de 50 años, por el mandato de una supuesta autoridad indígena que no existe, por orden de un Cacique que no ostenta esa calidad, y en un procedimiento plagado de vulneraciones a sus derechos fundamentales y en el que ni siquiera es claro el delito por el cual se pretende de nuevo su captura.

De lo anterior se predica que con lo pretendido, se lograrían evitar graves perjuicios en contra de mi cliente y considero, H. Magistrados, que al realizar un análisis para adoptar la medida provisional solicitada se encuentran cumplidos los preceptos de razonabilidad y proporcionalidad frente al derecho invocado del que se pretende su protección inmediata y eficaz.

Con base a lo mencionado, se concluye que procede de manera efectiva la aplicación de la medida provisional antes peticionada, por resultar necesaria para evitar la eminente amenaza de los derechos fundamentales de mi poderdante.

10. VINCULACIONES:

Como quiera que en el cuerpo de esta demanda se ha mencionado a diferentes personas y autoridades, de manera respetuosa le solicito vincularlas, así como a las que el Juez Constitucional considere pertinente:

- MIGUEL RAMOS BELTRÁN, como supuesto Cacique Regional Mayor del Pueblo Zenú, y quien abusando de esa condición solicitó a la Fiscalía General de la Nación apoyo para la captura de mi representado y al INPEC, la asignación de cupo penitenciario.
- ARMANDO GABIRIA GUERRA, como supuesto Jefe de Guardia del órgano de Control Panagua, habría realizado la captura, en compañía del CTI de la Fiscalía General de la Nación de mi cliente.
- Al Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú, como autoridad jurisdiccional reconocida para el Resguardo San Andrés de Sotavento.
- A la Fiscalía 6ta Delegada para la Seguridad Territorial, a cargo en su momento del Doctor Harrington Giovanni Numpaqué

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

Pineda, al Jefe Sección de Investigaciones de la Delegada para la Seguridad Territorial, doctor Víctor Alfonso Forero Cortes, delegados que prestaron apoyo para la captura de **EDUARDO ESPITIA ESTRADA**.

11. NOTIFICACIONES

- De los “Abuelos Sabedores”, la única información que se tiene, puesto que en su mandato no colocan datos de existencia, ubicación, representación o contacto, es el correo electrónico remitido al juzgado que conoció el hábeas corpus, colectividadresguardosanandres@gmail.com, sin que esta defensa pueda certificar que corresponda o no a ese grupo de personas, puesto que ese mail tampoco se encuentra remitido por una persona en particular, sino por “Los abuelos Sabedores del Pueblo Zenú”.
- A MIGUEL RAMOS BELTRÁN, y a ARMANDO GABIRIA GUERRA, por el mismo correo electrónico, puesto que se desconoce su ubicación actual, sólo se sabe de su vínculo y trabajo mancomunado con las personas denominadas “Abuelos Sabedores”.
- Al Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú, a los datos de contacto plasmados en el mandato del 15 de junio de 2022: Calle 12 No. 8-23 Casa Indígena, en San Andrés de Sotavento, Córdoba. Cel. 3244887261 y correo tribunalzenu@gmail.com
- A la Fiscalía 6ta Delegada para la Seguridad Territorial, a cargo en su momento del Doctor Harrington Giovanni Numpaque Pineda, al Jefe Sección de Investigaciones de la Delegada para la Seguridad Territorial, doctor Victor Alfonso Forero Cortes, en Bogotá, al correo electrónico harrington.numpaque@fiscalia.gov.co; victor.forero@fiscalia.gov.co
- Al accionante y su apoderado, en la siguiente dirección:

E-mail: baronsergio54@hotmail.com
Teléfono: 3193330287
Dirección: Carrera 7 # 24-89 Torre Colpatria Oficina 35-01
Bogotá

12. ANEXOS

A la presente demanda se allegan las siguientes pruebas en formato digital:

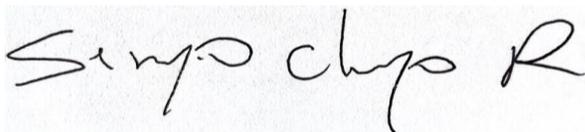
- 1) Anexo prueba 1: Acta de elección de EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA como Cacique Mayor Regional del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.
- 2) Anexo prueba 2: oficio de 10 de junio de 2022, remitido por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú.
- 3) Anexo prueba 3: Mandato 01 del 31 de enero de 2002.

SERGIO CLAVIJO
BOUTIQUE LEGAL & ASOCIADOS

- 4) Anexo prueba 4: Fotografía presentación del CTI de la Fiscalía General de la Nación de EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA.
- 5) Anexo prueba 5: oficio de 10 de junio de 2022 remitido por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú, informa jefe de Panagua.
- 6) Anexo prueba 6: Denuncia ante FGN perdida elementos.
- 7) Anexo prueba 7: Fallo 1ra instancia hábeas corpus.
- 8) Anexo prueba 8: petición a FGN
- 9) Anexo prueba 9: petición al INPEC
- 10) Anexo prueba 10: petición al Ministerio del Interior.
- 11) Anexo prueba 11: petición al EPCAMS de Valledupar.
- 12) Anexo prueba 12: participación FGN en captura.
- 13) Anexo prueba 13: Nueva petición captura.
- 14) Anexo prueba 14: Resolución 003943 de mayo de 2022.
- 15) Anexo prueba 15: Comunicado del Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú sobre elecciones.
- 16) Anexo prueba 16: Resolución 157 del 29 de diciembre de 2021 Ministerio del Interior.
- 17) Anexo prueba 17: Comunicado Ministerio del Interior confirma resolución.
- 18) Anexo prueba 18: acta reunión del 6 y 7 de noviembre de 2021.
- 19) Anexo prueba 19: Ley de Gobierno Propio del Pueblo Zenú.
- 20) Anexo prueba 20: Correo electrónico respuesta hábeas corpus.
- 21) Anexo prueba 21: Respuesta INPEC.
- 22) Anexo prueba 22: Mandato del 15 de junio de 2022, del Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú.
- 23) Anexo prueba 23: Constancia de elección por parte del Alcalde de Tuchín, Córdoba.
- 24) Anexo prueba 24: Oficio de fecha 27 de abril de 2022

De igual forma anexo poder otorgado por **EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA** al suscrito para la presentación de esta acción de tutela.

Cordialmente.



SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL

C.C: 80.802.673

T.P: 261000